

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	25	Trimestre.	33 75
Seis meses.	48	Seis meses.	65 50
Un año.	88	Un año.	115

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 10.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

Número 3229

REALES ORDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido por el Gobernador de Albacete al Médico Director de Fuente Podrida, é interino de Villatoya, D. Francisco Enríquez y Santibáñez, con motivo de las denuncias graves formuladas contra el referido Médico Director, dicho Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

“En cumplimiento de Real orden de 18 de Julio, informa la Sección en el expediente sobre faltas graves imputadas á D. Francisco Enríquez, Médico Director interino de Villatoya y propietario de Fuente Podrida, resultando de los antecedentes:

Que nombrado en 25 de Junio de 1892 D. Francisco Enríquez Médico Director interino del balneario de Villatoya, remitió el Gobernador en 15 de Julio siguiente copia de una comunicación en que el Alcalde de Villatoya participaba que aquél abandonaba los enfermos, por lo que el Gobernador en 16 de Julio nombró Director interino á D. Satrio Sánchez García.

En 24, 25 y 26 de Julio acudió Enríquez á la Dirección, exponiendo que habiendo recibido el nombramiento en 29 de Junio, se posesionó del cargo inmediatamente, lo cual podría justificar el libro de consulta y declaraciones de los enfermos, bañeros y depen-

dientes, á pesar de lo cual el Alcalde no había hecho consultar en el título la toma de posesión; que procedía, por tanto, quedara sin efecto el nombramiento del Gobernador, y que habiendo intentado recoger el libro de consulta y anotar en el que ha de archivers los nombres de los enfermos, se lo impidió con formas poco corteses D. Satrio Sánchez.

La Dirección en 3 de Agosto ordenó telegráficamente que se diera posesión á Enríquez.

En 6 de Agosto remite el Gobernador el expediente instruido por el Alcalde de Villatoya, manifestando en su comunicación que aunque Enríquez le dijo en 30 de Junio que había tomado posesión, esto no era exacto, pues la pidió el 26 de Julio, después de posesionado D. Satrio Sánchez; que el Alcalde había participado que aquél sólo concurrió dos veces al balneario; que por esta causa el apoderado de los dueños solicitó el nombramiento de un Médico interino, y que las faltas y demasías de Enríquez se justificaban con el citado expediente, de cuyas diligencias resulta que el Alcalde, refiriéndose al bañista D. Diego Gómez, que no firma, manifiesta que requerido Enríquez por aquél para que le asistiese en una hemorragia, no se presentó en el balneario; que D. José Palmero, pobre de solemnidad, que tampoco firma declara que Enríquez le cobró honorarios; que D. Satrio Sánchez se queja de los insultos y amenazas de Enríquez, citando como testigo presencial á don Segismundo Rodríguez y Toledo, de quien asegura el Gobernador de la provincia que se le presentó á denunciar aquéllos, y que el Administrador del balneario confirma la denuncia sobre faltas de asistencia y cobro de los honorarios á Palmero.

Remitido el expediente á informe del Real Consejo de Sanidad, participó Enríquez con fecha 7 de Agosto, que había tomado posesión, y que había desaparecido su libro de consulta, y en 12 del mismo mes, que en dicho día le

había suspendido el Alcalde de Villatoya, fundándose en faltas de asistencia en el art. 40 del reglamento de Baños de 12 de Mayo de 1874, de lo cual protestaba, pues desempeñaba el cargo con la actividad posible en la Dirección de dos establecimientos, y podía comprobar que visitaba diariamente una ó dos veces el de Villatoya.

En 1.º de Octubre consultó Enríquez si los Alcaldes podían suspender á los Médicos Directores de los balnearios de su jurisdicción, alegando la conveniencia de evitar perturbaciones, sobre todo, si concurre la circunstancia de que el Alcalde sea bañero, como sucedió en la segunda mitad de la temporada en el de Villatoya.

El Real Consejo, al informar por unanimidad en 18 de Diciembre, expuso que respecto de la denuncia sobre la conducta del Médico interino de Villatoya, estando contestes éste, el Alcalde y el Administrador del balneario, en que aquél había realizado actos de asistencia y cobrado honorarios parecía lógico que, si no de derecho, al menos de hecho, Enríquez se había posesionado de su cargo y estaba reconocido como Director; pues en caso contrario, no habría consentido el Administrador que contestase á las consultas de los enfermos, y que en tal supuesto, era presumible que hubiera pedido la posesión al Alcalde; que abarcando la denuncia otras faltas, procedía oír á Enríquez antes de resolver, y que se uniera al expediente la prueba que proponía; y que en cuanto á la suspensión del Médico, decretada por la Alcaldía, procedía amonestar al Alcalde de Villatoya, porque había infringido manifiestamente las disposiciones reglamentarias, que le facultaban para proveer á la asistencia facultativa en los casos de vacante, y no para producirla.

Comunicada en 16 de Enero del presente año al Gobernador de Albacete la propuesta de ampliación de la prueba, manifestó en 25 de Febrero, que al comenzar la temporada eran bañeros Mateo Teruel y Clemencia García, y al

terminar Domingo Pardo Jiménez y Juana Gómez, remitiendo al propio tiempo una certificación de las reclamaciones que constaban en el libro que para este efecto se lleva en el balneario.

De la certificación y del libro que se unió luego al expediente, resulta que hay ocho reclamaciones, dos firmadas, y las restantes sin formalidad alguna. Al evacuar la audiencia, expuso el Médico Director que todos los incidentes se explican fácilmente, teniendo en cuenta que á los pocos días de su suspensión por la Alcaldía, el Administrador del balneario nombró bañero al Alcalde de Villatoya, Domingo Pardo Jiménez; que si no fuera exacto que se posesionó de la Dirección en 30 de Junio, no se explicarían las denuncias por descuidar á los enfermos, ni se le habría permitido consultar y cobrar; que para justificar su conducta solicitó y obtuvo el documento que acompaña, firmado, entre otros, por el Juez de primera instancia de Chiva, el Doctoral de la Catedral de Valencia y dos Abogados; que el bañista Diego Gómez fué asistido, como lo prueba la fórmula que debe de existir en la Farmacia de Casas de Vez; que el José Palmero no era pobre, y aunque presentó un expediente de pobreza, no estaba debidamente instruido para justificar, lo cual archivó el expediente en el despacho del balneario, sitio de donde desapareció en unión con un libro de consulta al cesar la primera vez en el cargo; que dicho expediente no ha sido presentado á pesar de haberlo pedido el Real Consejo de Sanidad, lo cual prueba que aquél era defectuoso y constituye una irregularidad más, y por último, que es conveniente se determine si los Alcaldes pueden suspender á los Médicos Directores y que el cargo de Alcalde es incompatible con el de bañero.

Acompaña al escrito otro, firmado por siete bañistas de Fuente Podrida y Villatoya, que declaran la asiduidad y celo con que ha procedido Enríquez y

haberlo acompañado repetidas veces en su diaria visita de la tarde al último de los citados balnearios.

Al informar nuevamente el Real Consejo, da por reproducido el anterior dictamen, en que niega las facultades de los Alcaldes para suspender á los Médicos Directores, añadiendo que las quejas no están justificadas y que hay hechos que demuestran la oposición que sufrió Enriquez, como el no haberle dado á tiempo la debida posesión el Alcalde, la ilegal suspensión de aquél, el extravío del expediente de pobreza y el nombramiento de bañero á favor del Alcalde.

El Real Consejo termina proponiendo: primero, que se desestime la denuncia; segundo, que se declare que los Alcaldes no pueden suspender á los Médicos Directores, publicándose para conocimiento general este extremo, y tercero, que se prohíba que los Alcaldes sean bañeros.

La Subsecretaría estima que no justifican las faltas, y que se remita el expediente á informe de esta Sección.

La Sección entiende que del expediente no resulta cargo alguno justificado contra D. Francisco Enriquez, y que, por el contrario, existen datos que permiten afirmar que el Alcalde de Villatoya ha procedido con manifiesta parcialidad.

De las ocho quejas que constan en el libro de reclamaciones, sólo dos aparecen firmadas por cinco personas, cuyas circunstancias se desconocen. Las restantes no están firmadas, y este dato, unido al hecho de que el libro se custodia en el establecimiento, donde ha podido estar á merced del apoderado de los dueños del balneario de Villatoya y del Médico que sustituyó al Director, que han declarado ante el Alcalde en contra de éste, impide fundar el juicio de la conducta de Enriquez en las referidas reclamaciones.

Por el contrario, existe un documento firmado por personas respetables, en que se declaran como hechos ciertos el celo y asiduidad del Médico Director y sus visitas diarias al balneario, sin embargo de lo cual el Alcalde manifiesta en el encabezamiento de las diligencias que instruyó contra Enriquez, que éste abandonó el establecimiento durante veinte y dos días. Si después de esta manifestación se recuerda que el Alcalde suspendió á Enriquez con manifiesta y terminante infracción del art. 40 del reglamento de Baños; que el enfermo Diego Gómez no firma denuncia alguna; que el expediente de Palmero se ha extraviado, y que el Alcalde fué nombrado bañero, se comprenderá que la Sección no dé valor á las declaraciones y cargos del Alcalde de Villatoya.

También se lee en las diligencias instruidas por dicho Alcalde que el día 24 de Julio, y á las nueve de la noche, se le presentó Enriquez para que le dieran posesión del establecimiento balneario después de trascurridos veinte y seis días del nombramiento.

Ahora bien; como el Alcalde en su comunicación de 15 de Julio de 1892 al Gobernador reconoce á Enriquez

como Médico Director, dedúcese que si lo reconocía y consentía en el ejercicio del cargo era por haber exhibido aquél su nombramiento; así es que es lógica la presunción de ser cierto lo manifestado por Enriquez, ó sea que tan pronto llegó el nombramiento pidió al Alcalde que hiciera constar la posesión en el título, no haciéndolo el último por pretextar quehaceres y ocupaciones.

En cuanto á la suspensión de Enriquez por el Alcalde de Villatoya, fundándose en el art. 40 del reglamento de baños, es indudablemente arbitraria, pues el citado artículo sólo autoriza á los Alcaldes para *encargar* provisionalmente de la asistencia médica á un Facultativo mientras resuelve el Gobernador, y en los casos de estar abandonado un establecimiento por el Médico Director, y no para suspender á éste en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco resulta ajustada á ley Municipal, ni beneficiosa para el público, que el Alcalde sea bañero, siendo, como es, el llamado á cumplir con el precepto del citado art. 40 y á promover todo lo relativo al servicio de Sanidad, ya dando cuenta al Gobernador, siempre que observare infracciones de las disposiciones vigentes, entre ellas el reglamento de Baños, ya cumpliendo las órdenes de aquél y del Gobernador; así es que todas las conveniencias aconsejan que cuando un Alcalde sea nombrado bañero de un balneario sito en el término municipal donde ejerce sus funciones, el Gobernador, aplicando el art. 189 de la ley Municipal, lo suspenda tan pronto como llegue á su conocimiento el hecho, dando cuenta al Gobierno para que si éste lo estima conveniente disponga que se instruya expediente de separación.

En consecuencia, procede aplicar este criterio al caso actual, considerando también como causa grave la conducta parcial del Alcalde de Villatoya respecto del Médico Director, demostrada por todos los incidentes del expediente, y entre ellos, por la infracción del citado artículo 40, que más parece ser efecto de deliberada intención que de error, para evitar que tuviera debido cumplimiento lo ordenado por la Dirección en el telegrama de 3 de Agosto.

En consideración á lo expuesto, la Sección es de parecer:

1.º Que procede desestimar las denuncias formuladas contra D. Francisco Enriquez, declarando que los Alcaldes no están facultados para suspender á los Médicos Directores de los establecimientos balnearios.

Y 2.º Que se ordene al Gobernador de la provincia que suspenda en el cargo de Alcalde, si lo desempeñase al presente, á D. Domingo Pardo Jiménez, por las causas expuestas en el dictamen, y á los efectos del artículo 189, párrafo primero de la ley Municipal.

Y conformándose con el mismo S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1893.—López Puigcerver.

Sr. Subsecretario de este Ministerio. (GACETA del 24 de Diciembre del 1893.)

Núm. 334

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Viso del Alcor, decretada por V. S. en 4 de Diciembre último, ha emitido con fecha 22 del actual el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado, en cumplimiento de Real orden de 13 del corriente, el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Viso del Alcor, decretada por el Gobernador civil de Sevilla en 4 de Diciembre último.

Resulta de los antecedentes, que nombrado un Delegado para inspeccionar la Administración municipal, se acreditau en el expediente, mediante certificaciones expedidas en debida forma, los siguientes extremos: no hay arcas de tres llaves, como previene el art. 159 de la ley Municipal, obrando los fondos en poder del Depositario; practicado un arqueo, la existencia fué de 10.572' 45 pesetas; el Depositario no lleva libros de ingresos y pagos para anotar por sus respectivos conceptos y presupuestos las operaciones que ejecuta, así es que no se pueden cotizar aquéllos con los que para los mismos fines lleva la Secretaría; en los ejercicios anteriores al corriente falta el libro de arqueos, existiendo solamente el del actual año económico, supliéndose aquella deficiencia por el resultado de los balances; no se ha formado expediente para la constitución de la Junta municipal, existiendo no más que los acuerdos del Ayuntamiento para dividir en secciones al vecindario y las actas de sorteo de los Vocales.

Durante la instrucción del expediente, el Delegado convocó al Ayuntamiento para dar cuenta de la visita en los días 26, 27 y 28 de Octubre, uniendo al expediente las papeletas de citación, como previene el reglamento de 22 de Abril de 1890, resultando nula la sesión del primero de los citados días por defecto de número de Concejales.

Terminada la inspección, y sin que conste haber sido convocados los Concejales á sesión extraordinaria para exponerle los cargos que resultaban de las diligencias, se reunieron el 31 de Octubre el Delegado y el Alcalde, expresándose en el acta que no concurrían los Concejales por estar conformes con la inspección, y que el Delegado manifestó que el objeto de la sesión era dar cuenta del expediente formado.

El Delegado manifiesta en la Memoria, entre otros hechos ya reseñados, que no ha podido comparar los libros de Intervención con los de Caja, porque éstos no se llevan, conservando sólo el Depositario los libramientos y cargaremes, ni tampoco los balances y cuentas trimestrales con los libros de arqueo que faltan; que estando en ejecución dos presupuestos, el del año actual y el del año anterior, en su período

de ampliación, no se puede precisar á qué presupuesto corresponden los fondos recaudados, pues en las tres actas de arqueo del ejercicio corriente no se determina qué existencia había en Caja el 30 de Junio de 1893, y por último, que en el Pósito de la villa se cometen irregularidades extraordinarias, como la de verificarse los préstamos mediante órdenes verbales del Alcalde, y que de la matrícula de subsidio industrial y de comercio están excluidos algunos industriales amigos de los Concejales.

El Gobernador, en 4 de Diciembre, fundándose en que estos dos últimos hechos podían constituir delitos y en que el segundo de ellos determinaba una extralimitación grave de carácter político, por referirse á amigos políticos de los Concejales, acordó: primero, remitir á los Tribunales los antecedentes relativos al Pósito y á la matrícula de subsidio, y segundo, suspender en el ejercicio de sus cargos á todos los Concejales.

La Sección es de dictamen que, aunque el Delegado no convocó á los Concejales á la sesión que previene el artículo 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890, dicha omisión no puede ser considerada como esencial, ya que los Concejales asistieron á las sesiones del 27 y 28 de Octubre, en que el Delegado dió cuenta de la instrucción del expediente, manifestando, por último, el Alcalde, en 31 de Octubre, que la Corporación estaba conforme en la verda de los cargos, como en efecto lo prueba el hecho de que no han recurrido ante la Superioridad los Concejales suspensos.

Entrando en el fondo del expediente, la Sección estima plenamente justificada la providencia del Gobernador, pues la negligencia y el abandono están probados con los hechos de no existir el arca de tres llaves para la custodia de los fondos, ni tampoco libros de arqueo y de Caja, abandono tan notorio en lo concerniente á la administración del Pósito de la villa, que los préstamos se hacen sin formalidad alguna, garantizando el Alcalde las obligaciones de los Concejales, y recíprocamente, faltando asimismo los libros en que deben asentarse las operaciones de institución tan beneficiosa; hechos todos que, por ser inductivos de responsabilidad criminal, han determinado que el Gobernador pasara esta parte del expediente á conocimiento de los Tribunales, medida que también hizo extensiva á los antecedentes relativos á la matrícula del subsidio industrial, por no figurar en ella individuos que han sido excluidos indebidamente, no obstante ejercer públicamente sus respectivas industrias.

Tratándose, por tanto, de casos de negligencia que pueden constituir delito, la Sección es de parecer que procede confirmar la providencia del Gobernador civil de Sevilla, pasando á conocimiento de los Tribunales los antecedentes que no han sido remitidos.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinseñor

dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1894.—*López Puigcerver.*

Señor Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

(GACETA del 31 de Enero de 1894.)

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 367

Cédula de emplazamiento.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad, en providencia dictada en el día de ayer en los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador de este Colegio don Antonio Gonzalez Águilar en nombre del Excmo. Sr. don José Osorio y Silva, Duque de Sexto, Marqués de Alcañices, Grande de España, Senador del Reino y vecino de Madrid, sobre cancelación de los gravámenes que se expresarán; por la presente cédula se emplaza por segunda vez, para que comparezcan en los autos personándose en forma dentro del término improrrogable de cinco días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia,

á las personas contra quienes se entabla la demanda, cuyos nombres, domicilios y demás circunstancias se dice se ignoran y que lo son: Gonzalo Flores, ó sus herederos, á favor de quien se impuso un censo de dos mil ducados de principal sobre 14 ubadas del Cortijo del Jardón, de este término: Andrés Lopez, ó sus herederos, á favor de quien se impuso otro censo de 700 ducados de capital sobre dichas 14 ubadas del Cortijo del Jardón: la Autoridad, Corporación ó particular que tenga derecho á exigir el cumplimiento de una memoria de 140 misas cada año con que fueron gravadas, con otras fincas, 6 ubadas y 53 aranzadas de tierra, del expresado Cortijo del Jardón, y en la hipótesis de que las líneas llamadas para el disfrute del Mayorazgo fundado por don Juan Francisco de Navarrete y doña María de Quintana, su mujer, dotado con la dicha participación de 6 ubadas y 53 aranzadas en repetido Cortijo, se hubiesen extinguido al suprimirse las vinculaciones el 30 de Agosto de 1836, la Autoridad, Corporación ó particular que tenga derecho á exigir se doten cada año dos Monjas pobres en el suprimido Convento de Santa Inés de esta capital: don Eustasio Terroba, ó sus herederos, en favor de quien constituyeron hipoteca sobre sus bienes la señora Marquesa viuda de Alcañices y su hijo el Excmo. Sr. Marqués de dicho título, en escritura de 15 de Octubre de 1829, otorgada en Madrid ante el Escribano

don Claudio Sanz para responder de la devolución de 56.000 reales que como fianza para ser administrador de referidos señores debía entregar el don Eustasio, entre cuyos bienes se encuentran una participación de 509 fanegas de tierra en el mencionado Cortijo del Jardón: una huerta sita en el ruedo y término de esta ciudad, al pago de la Fuensanta, nombrada Retorno ó del Moral: una hacienda llamada Román Perez el bajo, ó Casilla de los Locos, situada en la sierra y término de esta capital: 24 fanegas de tierra en el término de la Aldea de Santa María de Trasierra, divididas en cinco suertes, la una al pago de la Caballera, de cabida de 3 fanegas, que contiene una pequeña huerta; otra al pago del Barranquillo, de cabida de 12 fanegas; otra al sitio de Valdeembudos, de cabida de una fanega; otra al pago de la Fuente de la Vibora, de cabida de 6 fanegas, y la otra al pago de la Cañada de los Corrales, de cabida de dos fanegas; una casa sin número en la calle Real de la expresada aldea de Santa María de Trasierra: una casa número 7 antiguo y 63 moderno en la plazuela de San Andrés de esta ciudad: otra casa número 8 antiguo y 65 moderno en la misma plazuela de San Andrés: otra casa número 9 antiguo y 67 moderno calle del Realejo de esta capital: otra casa número 10 antiguo y 69 moderno en dicha calle del Realejo: otra casa número 64 antiguo y 128 moderno en la calle que se llamó de la Feria y hoy

de San Fernando de esta población otra casa número 80 antiguo y 32 moderno en la referida calle de San Fernando: otra casa número 11 antiguo y 48 moderno en la calle llamada antes de la Pescadería, después Carrera del Puente y hoy del Cardenal Gonzalez de esta capital, y otra casa número 28 antiguo y 40 moderno calle de la Espartería de esta ciudad; habiéndose tomado razón de la mencionada escritura con fecha 3 de Noviembre de expresado año de 1829 al folio 38 vuelto del libro 22 de la antigua Contaduría de hipotecas de esta ciudad: don Ramón Osorio, Zayas y Benavides, ó sus herederos: la Excmo. Sra. doña Ana Osorio y Zayas, ó sus herederos: don Nicolás, doña Inés y doña María Patrocinio Patiño y Osorio, ó sus herederos; y don Francisco, doña María y doña Mercedes Cañaveral y Osorio, ó sus herederos; en favor de los cuales constituyó hipoteca el Excmo. Sr. don Nicolás Osorio, Zayas y Benavides, Marqués que fué de Alcañices, en escritura otorgada en Madrid el 24 de Noviembre de 1848 ante el Escribano don Claudio Sanz y Barea, por la cantidad de 460.014 reales 26 maravedís á favor del don Ramón Osorio, Zayas y Benavides, por la de 177.970 reales 20 maravedís á favor de la enunciada Excmo. señora doña Ana Osorio y Zayas, por igual cantidad de 177.970 reales 20 maravedís á favor de los referidos don Nicolás, doña Inés y doña María Patrocinio Patiño y Osorio, como hijos de

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

REAL DECRETO Y REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION,
INVESTIGACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION

SOBRE

LOS EDIFICIOS Y SOLARES

1894

CÓRDOBA

IMPRENTA Y LIBRERÍA DEL "DIARIO,"
Letrados 18 y San Fernando 34

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares

CAPITULO PRIMERO

Objetos sobre que se impone la contribución.—Exenciones absolutas y perpétuas.—Exenciones temporales ó parciales.—Contribución que satisfacen en las fincas situadas en la zona de ensanche de las poblaciones

Artículo 1.º Están sujetos á esta contribución:

A Todos los edificios, sean cualesquiera la materia de que estén contruidos, el sitio en que se hallen emplazados y el uso á que se destinen.

Están, por consiguiente, comprendidos en la precedente disposición, toda vez que la palabra edificio se toma en su sentido más lato, las casas; los almacenes; las fábricas; las construcciones que se utilizan para usos agrícolas, entre las cuales se hallan la cría de ganados y de palomas; los puentes de pasaje retribuido; los molinos, aunque sean flotantes sobre barcas; y los hórreos y paneras que no formen parte integrante de un edificio.

B Los solares:

Son solares á los efectos de este reglamento:

a Los terrenos que no producen renta alguna y que están enclavados en el interior de las poblaciones, en su zona de ensanche ó dentro de la línea de perímetro de las edificaciones realizadas y comprendidas en la zona del extrarradio.

b Los terrenos enclavados en las mismas zonas, en que existen contruidos á la MALICIA cobertizos, tinglados, pabellones, secaderos y otras edificaciones análogas destinadas á habitación, industria ó recreo.

la difunta señora doña María Patrocinio Osorio y Zayas, Marquesa de Castellar, y de otros 177.970 reales 20 maravedis á favor de los precitados don Francisco, doña María y doña Mercedes Cañaveral y Osorio, como hijos de la Sra. Marquesa de Benalua, hallándose gravadas con dicha hipoteca todas las fincas anteriormente referidas, con otra más, y también un Cortijo denominado de Salvanés, compuesto de 456 fanegas de tierra, situado en el término de la ciudad de Bujalance, y otro Cortijo llamado Cañada del Rey, compuesto de cinco suertes que consta en totalidad de 180 fanegas de tierra, sito en el mismo término de Bujalance, de cuya escritura aparece tomada razón en esta antigua Contaduría de hipotecas al folio 296 del libro 55 de la misma, con fecha 24 de Abril de 1861, y en la antigua Contaduría de hipotecas de Bujalance, en 25 del siguiente Junio, á los folios del 108 al 111, inclusivos del libro de traslaciones de dominio de fincas rústicas respectivo á aquella ciudad. En su consecuencia se previene á todos los demandados que si no comparecen en los autos dentro del término señalado les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; haciéndose constar que el Juzgado se halla establecido en la casa número 7 plazuela de la Compañía de esta capital. Córdoba primero de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Por la Escribanía de mi compañero don Gregorio Cámara, Teodoro

miro Fernandez.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Francisco Fernandez Vior.

Comisaria de Guerra de Córdoba

Número 335

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

Se convoca á concurso de postores para el día 19 del actual, á las doce de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras, pajas, ni semillas extrañas, sin humedad, ni mal olor alguno; en cuanto al peso, ha de tener el que en esta localidad tenga la conocida por de primera clase.

Paja: de trigo y cebada y de las mismas condiciones que tenga la que generalmente se emplee para alimento del ganado en esta plaza.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 9 de Febrero de 1894.—El Administrador, Juan Díez Sotillos.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Ramón Mata.

FACTORIA DE UTENSILIOS

Se convoca á concurso de postores para el día 19 del actual, á las doce de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Aceite: de 2.º, bueno y claro.

Petróleo: de 1.º clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de eneina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 9 de Febrero de 1894.—El Administrador, Juan Díez Sotillo.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Ramón Mata.

Sección de anuncios

En la imprenta del **DIA-
RIO DE CORDOBA**,
Letrados 18, se hallan de venta los documentos siguientes:

Documentación impresa para la guardia civil.

Modelación para los juzgados municipales y cuantos impresos faciliten los trabajos en las Secretarías municipales.

Expedientes para el nombramiento de guardas jurados.

Libros para contabilidad municipal.

Modelación del apéndice al amillaramiento.

Formularios para cuentas de Alcaldía y Depositaria municipal, presupuestos, liquidaciones, cartas de pago y cargaremes, libramientos, balances, cuentas trimestrales, altas y bajas de matrícula.

Guías de caballerías.

Formularios del registro fiscal, con arreglo á los modelos del Real decreto de 4 de Febrero último.

Modelación completa para la formación de las cuentas de Depositaria y Ordenación del Pósito.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

GERMAN GAMAZO